



EXPEDIENTE N° : N°1088-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA
Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
IMPERMEABILIZACIÓN DE AREAS
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (guantes impregnados con hidrocarburos), debido a que fueron encontrados dispersos en un terreno abierto alrededor de la Batería Peña Negra 30, conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No cumplió los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, debido a que las juntas "wáter stop" del dique de contención del área estanca de los tanques ubicados en la Batería Carrizo 19 no se encontraban debidamente impermeabilizadas, conducta que vulnera el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No cumplió con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que se observó presencia de lodos en contacto directo con el suelo, alrededor del celler, durante la perforación de los Pozos 11341 Taiman y 11393 Reventones.*
- (iv) *En el punto de muestreo W-ARP-03-12, excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales durante el primer trimestre del año 2012, conducta que vulnera el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*

Asimismo, se ordena a Petrobras Energía Perú S.A. como medida correctiva que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente





de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal encargado de las operaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, en el control óptimo de los parámetros de calidad del efluente doméstico, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras Energía Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrobras Energía Perú S.A. en los siguientes extremos: (i) el exceso de los Límites Permisibles en Calidad de Suelos del parámetro Bario (Ba) en los puntos de monitoreo EA11174D, EA11001D, EA11017, EA11016D, EA11401, EA8981, EA8929, EA11167D, EA8964D, EA11406, EA8093, EA8094, EA11403, EA8127, EA8123 y EA8703; (ii), el exceso del Límite Máximo Permissible de Sulfuro en el punto de muestreo W-ARP-03-12 durante el primer trimestre del 2012; y, (iii) el no haber reforestado el área afectada de acuerdo a lo establecido en el EIA.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de agosto del 2015



I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AE del 12 de julio del 2008, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X (en adelante EIA) a favor de Petrobras Energía Perú S.A. (en adelante, Petrobras).
2. Del 14 al 17 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote X operado por Petrobras con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003584, N° 003585 y N° 003586¹ y analizados mediante el Informe

¹ Folios del 82 al 84 Expediente.



de Supervisión N° 1118-2012-OEFA/DS del 11 de octubre del 2012² (en adelante, Informe de Supervisión).

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1693-2014-OEFA/DFSAI/SDI³ emitida el 29 de setiembre del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrobras, imputándole a título de cargo las siguientes presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Petrobras Energía Perú S.A. habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (guantes con hidrocarburos), los cuales fueron encontrados dispersos en un terreno abierto alrededor de la Batería Peña Negra 30.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
2	Petrobras Energía Perú S.A. no habría cumplido los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500 UIT
3	Petrobras Energía Perú S.A. no habría cumplido con reforestar el área afectada de acuerdo a lo establecido en su Programa de Revegetación contenido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT



² Folios del 1 al 178 del Expediente.

³ Folios del 266 al 281 del Expediente.

⁴ Notificada el 10 de octubre del 2014 mediante cedula de notificación N° 2530-2014. (ver folio 282 del Expediente).



4	Petrobras Energía Perú S.A. no habría cumplido el compromiso establecido en su EIA, toda vez que se observó presencia de lodo en contacto directo con el suelo, alrededor del celler, durante la perforación de los Pozos 11341 Taiman y 11393 Reventones.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT
5	En los puntos de monitoreo EA11174D, EA11001D, EA11017, EA11016D, EA11401, EA8981, EA8929, EA11167D, EA8964D, EA11406, EA8093, EA8094, EA11403, EA8127, EA8123 y EA8703, Petrobras Energía Perú S.A. habría superado el Límite Permisible en Calidad de Suelos respecto del parámetro Bario (BA).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT
6	En el punto de muestreo W-ARP-03-12, Petrobras Energía Perú S.A. habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos durante el primer trimestre del año 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT



5. El 31 de octubre del 2014, Petrobras presentó sus descargos alegando lo siguiente⁵:

(i) ***Hecho imputado N° 1: Petrobras habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (guantes con hidrocarburos), los cuales fueron encontrados dispersos en un terreno abierto alrededor de la Batería Peña Negra 30.***

- Dicha observación fue levantada oportunamente, tal como se acredita en el literal (b) de la Tabla N° 3 del Informe de Supervisión de agosto del 2012 en el cual se hace mención a la Carta PEP-GCIA-OPE-367-2012 que presentó ante el OEFA. Agregó que no acondicionó los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos tal como se le ha imputado, toda vez que solo se encontró un par de guantes (fotografía N° 15 del Informe de Supervisión), siendo que

⁵ Folios del 284 al 294 del Expediente.



el inadecuado acondicionamiento hace referencia a la agrupación de un número mayor de residuos sólidos peligrosos dispersos sin considerarse su clasificación o agrupación por propiedades físicas, químicas o biológicas. Sin perjuicio de ello, este hecho fue subsanado.

- En la actualidad, la instalación correspondiente a la Batería Peña Negra 30 se mantiene limpia y sin residuos sólidos. Para sustentar lo afirmado adjuntó algunas fotografías.
- (ii) **Hecho imputado N° 2: Petrobras no habría cumplido con los requisitos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.**
- Las deficiencias en la junta (water stop) y ranuras en las losas de los muros de contención de los tanques de la Batería CA19 fueron corregidas en el mes de febrero del 2013 mediante Orden de Trabajo 476018.
 - Adjuntó un print de pantalla de la Orden de Trabajo N°476018 mediante la cual indicó que habría cumplido con absolver la observación detectada por el OEFA.
- (iii) **Hecho imputado N° 3: Petrobras no habría cumplido con reforestar el área afectada de acuerdo a lo establecido en su Programa de Revegetación contenido en su EIA**
- De acuerdo al compromiso establecido en su EIA, implementaría el Programa de Revegetación a fin de restablecer las áreas afectadas una vez culminado el periodo de perforación (considerando las perforaciones realizadas durante un año). Por tanto, considerando que el periodo de perforación es de un año y dado que los pozos EA 1122D, EA 11216D y EA 11254D fueron perforados en enero, febrero y mayo del 2012 respectivamente, la revegetación de las áreas afectadas debía ser realizada de acuerdo al cronograma anual de revegetación del 2013.
 - Realizó la revegetación de los pozos mencionados, sin embargo, el OEFA no dio por atendida la observación, debido a que en ese momento no se contaba con las evidencias de los nombres de las especies y la contabilización de las mismas.
 - Mediante Carta PEP-GCIA-OPE-367-2012 presentó diversas fotografías que demostrarían que sí realizó la revegetación de los pozos mencionados.
 - En la actualidad, dichos pozos se mantienen con vegetación y con las especies que fueron evaluadas en los instrumentos de gestión ambiental referidos al desbosque. Al respecto, adjuntó fotografías.
- (iv) **Hecho imputado N° 4: Petrobras no habría cumplido el compromiso establecido en su EIA, toda vez que se observó presencia de lodo en contacto directo con el suelo alrededor del celler, durante la perforación de los Pozos 11341 Taiman y 11393 Reventones.**
- En adición a la impermeabilización alrededor del celler, en ambos equipos de perforación se instalaron bandejas recolectoras de fluidos debajo de la mesa de trabajo del equipo de perforación, mediante el cual el lodo que pudiera liberarse al realizar las conexiones de tubería, iría a las bandejas y





con la ayuda de las mangueras, se direccionarían al interior del celler.

- A efectos de sustentar lo indicado, adjuntó fotografías.
 - (v) ***Hecho imputado N° 5: En los puntos de monitoreo EA11174D, EA11001D, EA11017, EA11016D, EA11401, EA8981, EA8929, EA11167D, EA8964D, EA11406, EA8093, EA8094, EA11403, EA8127, EA8123 y EA8703, Petrobras habría superado el Límite Máximo Permisible en Calidad de Suelos del parámetro Bario (Ba)***
 - En la visita de supervisión efectuada en agosto del 2012, se presentó el Draf del Informe de Monitoreo (versión preliminar), correspondiente a los pozos perforados en el segundo semestre del 2011.
 - El mencionado informe se presentó de manera preliminar debido a que se estaba realizando un segundo ensayo de acuerdo a protocolo para verificar los resultados obtenidos en la primera evaluación, lo cual fue comunicado en la visita de supervisión. Posteriormente, mediante Carta PEP-GCIA-OPE-486-2012 presentó al OEFA el reporte del segundo monitoreo ambiental.
 - (vi) ***Hecho imputado N° 6: En el punto de muestreo W-ARP-03-12, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos durante el primer trimestre del año 2012***
 - En agosto del año 2012, inició el trámite para la mejora del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos de la Base El Alto y mediante Resolución Directoral N° 1362-2012-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-DRRHH del 21 de diciembre del 2012, se aprobó el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Base El Alto, a través del cual se les autoriza a disponer de aguas residuales domésticas.
6. Mediante Proveído N° 1 del 18 de agosto del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Petrobras que, en un plazo de diez (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el proveído, cumpla con presentar la siguiente información:

"(...)

- Registro fotográfico u otros documentos que considere pertinentes que demuestren la impermeabilización de los muros de contención de los tanques de la Batería CA19 del Lote X que, de acuerdo a sus afirmaciones, fueron corregidas en febrero del 2013 mediante Orden de Trabajo 476018.
- Registro fotográfico u otros documentos adicionales a los presentados en su escrito de descargos que demuestren las acciones adoptadas a fin de corregir la presencia de lodos en contacto con el suelo alrededor del celler de los pozos 11341 Taiman y 11393 Reventones del Lote X observados en la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de agosto del 2012.
- Informes de monitoreo y/o los documentos que considere pertinentes que tengan por finalidad acreditar las acciones adoptadas para mejorar su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, y que demuestran que en el punto de muestreo W-ARP-03-12 ya no se encuentra excediendo los límites máximos permisibles de efluentes domésticos. (...)"





6. El 24 de agosto del 2015⁷, CNPC Perú S.A., en representación de Petrobras, presentó la Carta CNPC-APLX-200-2015⁸ en respuesta al Proveído N° 1 y adjuntó diversos registros fotográficos, informes de ensayo y el reporte diario de trabajos de limpieza en el punto W-ARP-03-12 (poza séptica).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petrobras realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (guantes impregnados con hidrocarburos), toda vez que fueron encontrados dispersos en un terreno abierto alrededor de la Batería Peña Negra 30.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Petrobras cumplió los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Petrobras se encontraba obligado a reforestar el área afectada de acuerdo a lo establecido en su Programa de Revegetación contenido en su EIA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Petrobras cumplió con el compromiso establecido en su EIA, toda vez que se observó presencia de lodo en contacto directo con el suelo, alrededor del celler, durante la perforación de los Pozos 11341 Taiman y 11393 Reventones.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si en los puntos de monitoreo EA11174D, EA11001D, EA11017, EA11016D, EA11401, EA8981, EA8929, EA11167D, EA8964D, EA11406, EA8093, EA8094, EA11403, EA8127, EA8123 y EA8703, Petrobras excedió el Límite Permissible de Calidad de Suelos del parámetro Bario (BA).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si en el punto de muestreo W-ARP-03-12, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos durante el primer trimestre del año 2012.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petrobras.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación,

⁷ Folios del 297 al 324 del Expediente.

⁸ CNPC Perú S.A. presentó en nombre de Petrobras la respuesta al Proveído N° 1 del 18 de agosto del 2015.



el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)⁹, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



⁹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.



Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de supervisión N° 003584, 003585 y 003596 correspondientes a la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de agosto del 2012.	Documento suscrito por el personal de Petrobras y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de agosto del 2012.
2	Informe de supervisión N° 1118-2012-OEFA/DS del 11 de octubre del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de agosto del 2012 en las instalaciones del Lote X de Petrobras.
3	Carta PEP-GCIA-OPE-367-2012 presentada con N° de Registro 018706	Escrito presentado el 5 de setiembre del 2012 por Petrobras que contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de agosto del 2012.
4	Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X	Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AE del 12 de julio del 2008 a favor de



		Petrobras.
5	Informe de Monitoreo del Lote X correspondiente al segundo semestre del 2011	Contiene los resultados del monitoreo realizado en los puntos de monitoreo EA11174D, EA11001D, EAEA11017, EA11016D, EA11401, EA8981, EA8929, EA11167D, EA8964D, EA11406, EA8093, EA8094, EA11403, EA8127, EA8123 y EA8703 del parámetro Bario (Ba).
6	Informe de Monitoreo del Lote X, correspondiente al primer trimestre del año 2012	Presentado ante el OEFA el 5 de junio del 2012 y contiene los resultados del monitoreo realizado en el punto de muestreo W-ARP-03-12
7	Carta PEP-GCIA-OPE-486-2012 presentada con N° de Registro 024753.	Escrito presentado el 15 de noviembre del 2012 por Petrobras que contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de agosto del 2012.
8	Carta PEP-APLX-162-2014	Escrito de descargos presentado por Petrobras al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
9	Escrito con N° de Registro 43199 del 24 de agosto del 2015.	Escrito presentado por Petrobras en respuesta al Proveído N° 1

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



19. Por lo expuesto se concluye que, las Actas de Supervisión N° 003584, N° 003585, N° 003586 y el Informe de Supervisión N° 1118-2012-OEFA/DS correspondientes a la supervisión realizada del 14 al 17 de agosto del 2012 a las instalaciones del Lote X operado por Petrobras constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Petrobras cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, los cuales fueron encontrados dispersos en un terreno abierto alrededor de la Batería Peña Negra 30.

V.1.1 Marco teórico: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

20. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

21. En ese sentido, la LGRS y su Reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversal a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final.

22. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹³.

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48".- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."

¹³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos





23. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹⁴.
24. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁵ (en adelante, RLGRS) señala que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos, entre otros, en terrenos abiertos.
25. Por tanto, Petrobras, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos. En tal sentido, no deberá almacenarlos en terrenos abiertos.
- V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1: Petrobras acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (guantes impregnados con hidrocarburos), toda vez que se encontraron dispersos en un terreno abierto alrededor de la Batería Peña Negra 30.
26. Durante la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que en el entorno a la Batería Peña Negra 30 se encontró residuos sólidos peligrosos dispersos en terreno abierto, conforme se

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

(...)

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".





consignó en el Acta de Supervisión N° 003584¹⁶ y en el Informe de Supervisión N° 1118-2012-OEFA/DS¹⁷:

"Manejo inadecuado de residuos sólidos evidenciado por:

(...)

b) Residuos sólidos dispersos en el suelo entorno a la Batería Peña Negra 30

(...)"

27. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 15 del Informe de Supervisión¹⁸, en la cual se observa guantes impregnados con hidrocarburos (residuos sólidos peligros) dispersos en un terreno abierto alrededor de la Batería Peña Negra 30.

Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión

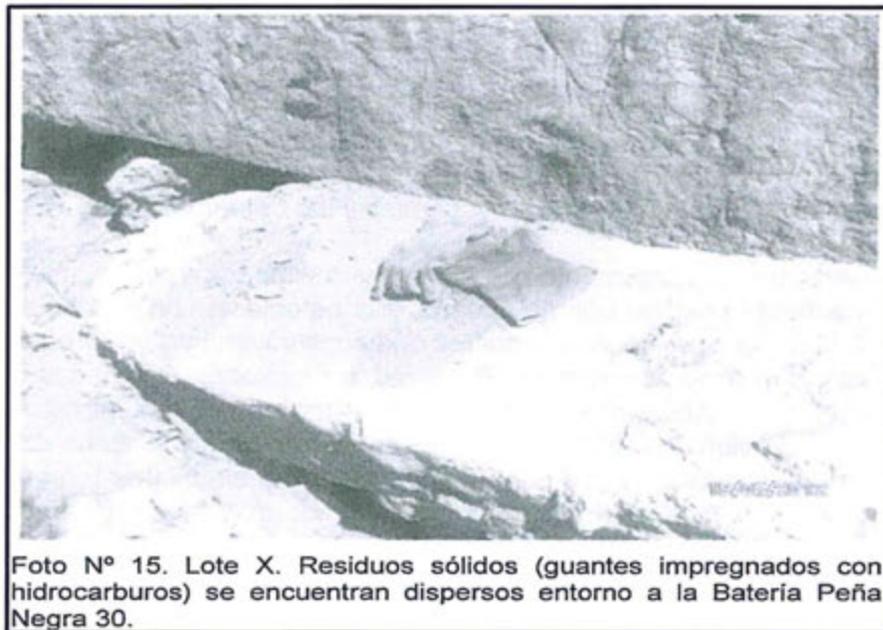


Foto N° 15. Lote X. Residuos sólidos (guantes impregnados con hidrocarburos) se encuentran dispersos entorno a la Batería Peña Negra 30.



28. El 5 de setiembre del 2012, Petrobras presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones realizadas en la visita de supervisión y señaló que procedió a realizar la recolección de los residuos sólidos. Adjuntó una capacitación brindada a su personal sobre el manejo de residuos sólidos y fotografías. Asimismo, el 15 de noviembre del 2012, Petrobras presentó fotografías sobre la recolección de los residuos sólidos en la Batería PEÑA Negra 30.
29. El 31 de octubre del 2014, Petrobras presentó sus descargos alegando que dicha observación fue levantada oportunamente, tal como se acredita en el literal (b) de la Tabla N° 3 del Informe de Supervisión de agosto del 2012¹⁹ en el cual se hace mención a la Carta PEP-GCIA-OPE-367-2012 que presentó ante el OEFA. Agregó que no acondicionó los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos tal como se le ha imputado, toda vez que solo se encontró un par de guantes (fotografía N° 15 del Informe de Supervisión), siendo que el inadecuado acondicionamiento hace

¹⁶ Folio 84 del Expediente.

¹⁷ Folio 175 del Expediente.

¹⁸ Folio 103 del Expediente.

¹⁹ Folio 175 del Expediente.



- referencia a la agrupación de un número mayor de residuos sólidos peligrosos dispersos sin considerarse su clasificación o agrupación por propiedades físicas, químicas o biológicas. Sin perjuicio de ello, indicó que este hecho fue subsanado.
30. El administrado agregó que en la actualidad, la instalación correspondiente a la Batería Peña Negra 30 se mantiene limpia y sin residuos sólidos. Para sustentar lo afirmado adjuntó algunas fotografías que acreditarían el levantamiento de la observación realizada durante la visita de supervisión.
 31. Como se ha señalado, Petrobras como generador de residuos sólidos tiene la obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS y el RLGRS, encontrándose prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos con el objetivo de prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.
 32. En tal sentido, el solo hecho de almacenar residuos sólidos peligrosos (guantes impregnados con hidrocarburos) en terrenos abiertos genera un riesgo a la salud y al ambiente, al margen de la cantidad o volumen del residuo encontrado por el supervisor, lo cual no enerva la responsabilidad del administrado.
 33. Con relación a los argumentos de Petrobras orientados a acreditar la subsanación, es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁰, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por Petrobras para remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que el administrado se encontraba obligado a almacenar temporalmente sus residuos sólidos peligrosos dentro de contenedores y no en terrenos abiertos, por lo que a la fecha de la visita de supervisión se configuró la presente infracción.
 34. En tal sentido, aun cuando posteriormente a la visita de supervisión, Petrobras se encontrara recolectando los residuos sólidos peligrosos, ello no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta infractora será evaluada en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
 35. Por lo tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, toda vez que almacenó residuos sólidos peligrosos (guantes impregnados con hidrocarburos) en terrenos abiertos alrededor de la Batería Peña Negra 30. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrobras en este extremo.



V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Petrobras cumplió los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.

²⁰ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



V.2.1 Marco teórico: La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de impermeabilizar las áreas estancas de los tanques de almacenamiento

36. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH²¹ sostiene que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador titular de las actividades de hidrocarburos cumplirá, entre otros, con que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas estén debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.
37. Por lo tanto, Petrobras, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y en cumplimiento de lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, tiene la obligación de impermeabilizar los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas²² con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.
38. Cabe señalar que debe entenderse por permeabilidad a "la capacidad de una roca (mineral o compuesto de minerales que forma parte esencial de la corteza terrestre) para dejarse atravesar por un fluido"²³.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2: Petrobras no cumplió los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos

39. Durante la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que en las juntas "wáter stop" del dique de contención del área estanca de los tanques ubicados en la Batería Carrizo 19 se observó la presencia de ranuras, conforme se detalló en el Acta de Supervisión

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

(...)"

²² En el párrafo 75 de la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA emitida el 31 de enero del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que la impermeabilización del área estanca posee la siguiente finalidad:

"75. Cabe indicar que la impermeabilización del área estanca tiene como finalidad la contención de los derrames de hidrocarburos que puedan producirse, para evitar el contacto de los mismos con el suelo, y evitar que puedan producir un daño a los componentes del medio ambiente."

²³ Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM

"DEFINICIONES

PERMEABILIDAD

Capacidad de una Roca para dejarse atravesar por un fluido.

ROCA

Mineral o compuesto de minerales que forma parte esencial de la corteza terrestre".





N° 003585²⁴:

"Se observó la presencia de ranuras en las juntas "water stop" del dique de contención del área estanca de los tres tanques que almacenan crudo (tanque 0007 1500, tanque 0010 200 y tanque 0011 200) de la Batería Carrizo 19. También se observó ranuras en la loza de la misma área estanca de esta Batería."

(El énfasis es agregado)

40. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que Petrobras no cumplió con impermeabilizar debidamente el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en la Batería Carrizo 19 al encontrarse ranuras en las juntas "wáter stop" del dique de contención y ranuras en la loza de la misma área estanca de la misma Batería Carrizo 19, conforme se detalla a continuación²⁵:

"Se observó presencia de ranuras en las juntas "wáter stop" del dique de contención del área estanca de los tres tanques que almacenan crudo (tanque 0007 1500, tanque 0010 200 y tanque 0011 200) de la Batería Carrizo 19. También se observó ranuras en la loza de la misma área estanca de esa Batería"

(El énfasis es agregado)

41. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 31 y N° 32 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia rajaduras en las juntas "wáter stop" del dique de contención del área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en la Batería Carrizo 19, lo cual demuestra que los referidos diques no se encuentran debidamente impermeabilizados.

Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión

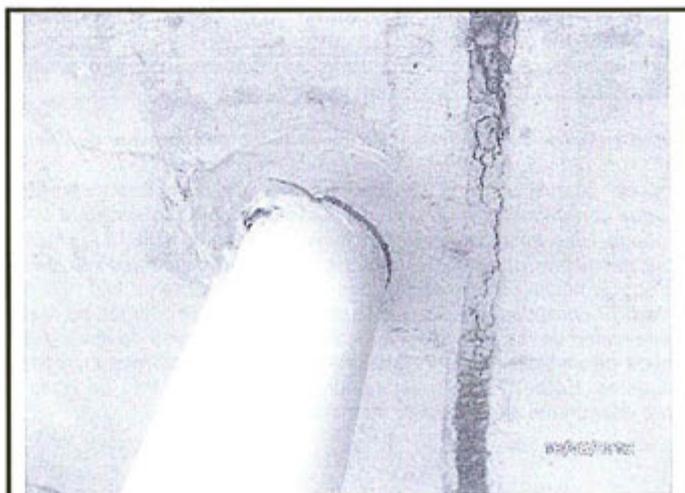


Foto N° 31. Lote X.- Batería Carrizo 19. Presencia de ranuras en las juntas "water stop" del dique de contención del área estanca de los tres tanques que almacenan crudo (Tanque 0007 1500, tanque 0010 200 y tanque 0011 200).

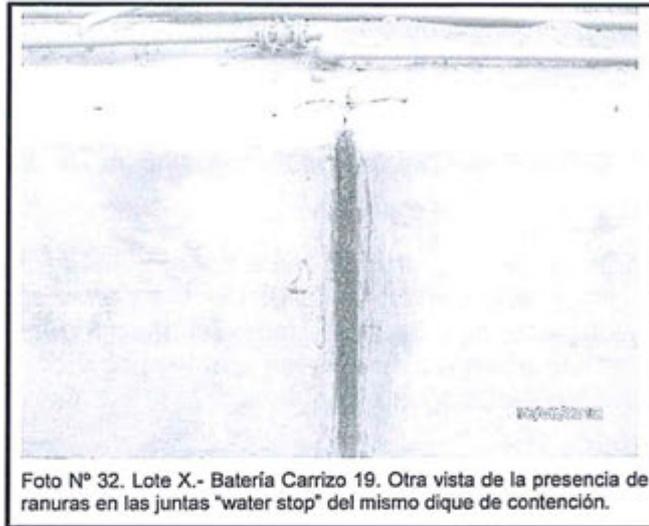


²⁴ Folio 83 del Expediente.

²⁵ Folios 120 y 121 del Expediente.



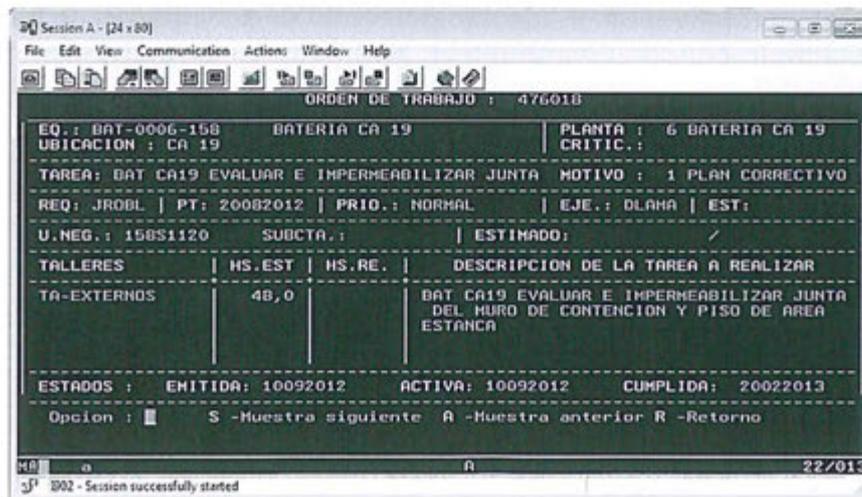
Fotografía N° 32 del Informe de Supervisión



- 42. El 5 de setiembre del 2012, Petrobras presentó un escrito con el fin de levantar la observación realizada en la visita de supervisión y señaló que la subsanación está en proceso de ejecución con "pedido de trabajo N° BAT-0006-158-455". Asimismo, el 15 de noviembre del 2012, Petrobras señaló que inició el proceso de licitación a fin de hacer efectivo el mencionado pedido de trabajo y presentó un print de un requerimiento para el "servicio de reemplazo de junta selladora para área estanca de tanques de batería CA-19".
- 43. El 31 de octubre del 2014, Petrobras presentó sus descargos e indicó que las deficiencias en las juntas (water stop) y las ranuras en las losas de los muros de contención de los tanques de la Batería CA19 fueron corregidas en el mes de febrero del 2013 mediante Orden de Trabajo N° 476018.
- 44. A fin de acreditar su afirmación, Petrobras adjuntó como medio probatorio un print de pantalla de la Orden de Trabajo N° 476018²⁶ mediante la cual indicó que habría cumplido con absolver la observación detectada por el OEFA.



Print de pantalla de Orden de Trabajo N° 476018



²⁶ Folio 290 del Expediente.



45. La obligación de impermeabilizar las áreas estancas de la Batería Carrizo 19 tiene por finalidad prevenir derrames accidentales de hidrocarburos que puedan poner en riesgo los componentes ambientales que rodean el proyecto, tales como cuerpos de agua, suelos, aire, flora, fauna, entre otros, afectándose indirectamente la salud humana, tanto de quienes laboran dentro de la unidad, como la población ubicada en las áreas de influencia. En tal sentido, los muros del dique de contención deben encontrarse debidamente impermeabilizados a fin de evitar una afectación al ambiente.
46. En atención a lo expuesto, una orden de trabajo no desvirtúa el hecho detectado durante la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de agosto del 2012, toda vez que dicho documento no acredita de manera fehaciente que el administrado haya implementado las acciones destinadas a subsanar o corregir las ranuras en las juntas "wáter stop" del dique de contención de la Batería Carrizo 19 del Lote X.
47. Cabe precisar que las acciones ejecutadas por Petrobras con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
48. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Petrobras incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, debido a que no acató los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, en tanto que las juntas "wáter stop" del dique de contención del área estanca de los tanques ubicados en la Batería Carrizo 19 no se encontraban debidamente impermeabilizadas.
49. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrobras en este extremo.

V.3 Tercera, cuarta y quinta cuestión en discusión: Determinar si Petrobras cumplió con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

V.3.1 Marco normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de gestión ambiental.



50. El Artículo 9° del RPAAH²⁷ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
51. De dicha norma se desprenden dos obligaciones:

²⁷

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
52. Al respecto el Artículo 4° de la referida norma²⁸ señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
53. En el mismo sentido, de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente²⁹.
54. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar³⁰.

²⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

Estudio Ambiental: Documentos de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIS-sd, PAMA, PAC y PEMA."

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

³⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los





55. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA³¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".

(El subrayado es agregado)

56. Por tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.3.2 Análisis del Hecho Imputado N° 3: Petrobras no reforestó el área afectada, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Revegetación contenido en su EIA

57. Durante la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Petrobras no reforestó el entorno de los pozos EA 11224D, EA 11216D y EA 11254D que fueron perforados en enero, febrero y mayo del 2012, respectivamente, conforme lo consignado en el Acta de Supervisión N° 003586³²:

"No reforestó en el entorno de los pozos:

- a) EA 11224D, perforado en enero de 2012*
- b) EA 11216D, perforado en febrero de 2012*
- c) EA 11254D, perforado en mayo de 2012"*

(El subrayado es agregado)

58. En sus descargos, Petrobras señaló que de acuerdo al compromiso establecido en su EIA, implementaría el Programa de Revegetación a fin de restablecer las áreas afectadas una vez culminado el periodo de perforación (considerando las perforaciones realizadas durante un año). Por tanto, considerando que el periodo de perforación es de un año y dado que los pozos EA 1122D, EA 11216D y EA 11254D fueron perforados en enero, febrero y mayo del 2012 respectivamente, la revegetación de las áreas afectadas debía ser realizada de acuerdo al cronograma anual de revegetación del 2013.

Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

³¹ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.

³² Folios 82 y 169 del Expediente.





59. De la revisión del EIA, el compromiso ambiental asumido por Petrobras establece que una vez culminado el periodo de perforación (perforaciones realizadas durante un año) se encuentra obligado a implementar el programa de revegetación a fin de restablecer las áreas afectadas a la condición más próxima posible al estado previo a las actividades realizadas³³:

"PROGRAMA DE REVEGETACION DE LAS AREAS AFECTADAS

1. INTRODUCCION

Culminado un periodo de perforación (considerando las perforaciones realizadas durante un año) se procederá a implementar el Programa de Revegetación a fin de restablecer, las áreas afectadas, a la condición más próxima posible al estado previo a las actividades realizadas. (...)."

3.8 Cronograma Anual de Revegetación

ACTIVIDADES	MESES											
	1 ^{er}	2 ^{do}	3 ^{er}	4 ^{to}	5 ^{to}	6 ^{to}	7 ^{mo}	8 ^{vo}	9 ^{no}	10 ^{mo}	11 ^{vo}	12 ^{vo}
Acondicionamiento del Terreno	x	x										
Enriquecimiento del suelo			x									
Plantación de árboles			x									
Inspección y mantenimiento de la plantación				x	x	x						
Monitoreo de revegetación												x

60. Al respecto, como puede apreciarse, el compromiso ambiental establece que el programa de revegetación debe ser implementado después de culminado un periodo de perforación de pozos, entendido éste por las perforaciones realizadas durante un año.
61. De los "Informes Estadísticos de Pozos de Desarrollo Perforados" emitidos por el MINEM y correspondientes al año 2012³⁴, se advierte que Petrobras realizó la

³³ De acuerdo a lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AAE – págs. 55, 56 y 57 (ver folios 70 al 72 del Expediente).

³⁴ Pozos de Desarrollo Perforados – Año 2012.
 Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/estadisticaSector.php?idSector=5&pagina=5>
<http://www.minem.gob.pe/estadisticaSector.php?idSector=5&pagina=4>
 (Última revisión: 25/08/2015).

Enero 2012 - (13 pozos de desarrollo perforados)
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Hidrocarburos/estadistica%202011/Pozos%20en%20Desarrollo%20Perforados.pdf>

Febrero 2012 – (24 pozos de desarrollo perforados)
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20en%20Desarrollo.pdf>

Marzo 2012 – (39 pozos de desarrollo perforados)
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20en%20Desarrollo%20Perforados.pdf>

Abril 2012 – (52 pozos de desarrollo perforados)





perforación de pozos de desarrollo durante todo el año 2012, conforme se observa de los siguientes print obtenidos de la página web del MINEM y la relación de pozos de desarrollo perforados por Petrobras:

**Informes Estadísticos de Pozos de Desarrollo Perforados
(Enero y Febrero 2012)**

CATEGORÍA/TÍTULO	DESCRIPCIÓN	MES - AÑO	VER
Informe Estadístico / Febrero	Informe Estadístico, mes de Febrero de 2012 Sísmica Perforación Pozos de Desarrollo Perforados Pozos Exploratorios Perforados Producción	Febrero - 2012	
Informe Estadístico / Enero	Informe Estadístico, mes de Enero de 2012 Sísmica Perforación Pozos de Desarrollo Perforados Pozos Exploratorios Perforados Producción	Enero - 2012	

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Hidrocarburos/estadistica%202012/Abril/2/Pozos%20en%20Desarrollo%20Perforados.pdf>

Mayo 2012 – (67 pozos de desarrollo perforados)

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Hidrocarburos/estadistica%202012/Mayo/Pozos%20en%20Desarrollo%20Perforados.pdf>

Junio 2012 – (81 pozos de desarrollo perforados)

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Hidrocarburos/estadistica%202012/Junio/Pozos%20en%20Desarrollo%20Perforados.pdf>

Julio 2012 – (96 pozos de desarrollo perforados)

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Hidrocarburos/estadistica%202012/julio/Pozos%20en%20Desarrollo%20Perforados.pdf>

Agosto 2012 – (111 pozos de desarrollo perforados)

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20en%20Desarrollos%20Perforados.pdf>

Setiembre 2012 – (123 pozos de desarrollo perforados)

[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20en%20Desarrollo%20Perforados\(1\).pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20en%20Desarrollo%20Perforados(1).pdf)

Octubre 2012 – (135 pozos de desarrollo perforados)

[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20en%20Desarrollo\(1\).pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20en%20Desarrollo(1).pdf)

Noviembre 2012 – (142 pozos de desarrollo perforados)

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20en%20Desarrollos.pdf>

Diciembre 2012 – (150 pozos de desarrollo perforados)

[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20en%20Desarrollo%20Perforados\(2\).pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20en%20Desarrollo%20Perforados(2).pdf)





**Informes Estadísticos de Pozos de Desarrollo Perforados
(Marzo a Diciembre 2012)**

CATEGORIA/TITULO	DESCRIPCIÓN	MES - AÑO	VER
Informe Estadístico / Diciembre	Informe Estadístico, mes de Diciembre de 2012 Sismica Perforación Pozos de Desarrollo Perforados Pozos Exploratorios Perforados Producc	Diciembre - 2012	
Informe Estadístico / Noviembre	Informe Estadístico, mes de noviembre de 2012 Sismica Perforación Pozos de Desarrollo Perforados Pozos Exploratorios Perforados Producc	Noviembre - 2012	
Informe Estadístico / Octubre	Informe Estadístico, mes de Octubre de 2012 Sismica Perforación Pozos de Desarrollo Perforados Pozos Exploratorios Perforados Producci&	Octubre - 2012	
Informe Estadístico / Setiembre	Informe Estadístico, mes de Setiembre de 2012 Sismica Perforación Pozos de Desarrollo Perforados Pozos Exploratorios Perforados Producc	Setiembre - 2012	
Informe Estadístico / Agosto	Informe Estadístico, mes de Agosto de 2012 Sismica Perforación Pozos de Desarrollo Perforados Pozos Exploratorios Perforados Producci&o	Agosto - 2012	
Informe Estadístico / Julio:	Informe Estadístico, mes de Julio de 2012 Sismica Perforación Pozos de Desarrollo Perforados Pozos Exploratorios Perforados Producci&	Julio - 2012	
Informe Estadístico / Junio	Informe Estadístico, mes de Junio de 2012 Sismica Perforación Pozos de Desarrollo Perforados Pozos Exploratorios Perforados Producción	Junio - 2012	
Informe Estadístico / Mayo	Informe Estadístico, mes de Mayo de 2012 Sismica Perforación Pozos de Desarrollo Perforados Pozos Exploratorios Perforados Producción	Mayo - 2012	
Informe Estadístico / Abril	Informe Estadístico, mes de Abril de 2012 Sismica Perforación Pozos de Desarrollo Perforados Pozos Exploratorios Perforados Producción	Abril - 2012	
Informe Estadístico / Marzo	Informe Estadístico, mes de Marzo de 2012 Sismica Perforación Pozos de Desarrollo Perforados Pozos Exploratorios Perforados Producción	Marzo - 2012	

Pozos de desarrollo perforados por PETROBRAS - LOTE X - AÑO 2012

MES	Pozos de desarrollo perforados
Enero	13
Febrero	24
Marzo	39
Abril	52
Mayo	67
Junio	81
Julio	96
Agosto	111
Septiembre	123
Octubre	135
Noviembre	142
Diciembre	150
TOTAL	1033



62. De la revisión de los informes estadísticos ha quedado acreditado que el programa de perforación **culminó en diciembre del 2012, por lo que a la fecha de la visita**



de supervisión realizada del 14 al 17 de agosto del 2012, Petrobras aún se encontraba perforando pozos de desarrollo.

63. Por tanto, considerando que de acuerdo al compromiso ambiental Petrobras debía reforestar las áreas afectadas culminado el periodo de perforación (perforaciones realizadas durante un año) y esto se dio en diciembre del 2012, a la fecha de realizada la visita de supervisión aún no le resultaba exigible reforestar el entorno de los pozos EA 1122D, EA 11216 D y EA 11254D perforados en los meses de enero, febrero y mayo del 2012, respectivamente.
64. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de agosto del 2012 aún no resultaba exigible a Petrobras el cumplimiento de su compromiso ambiental referido a la reforestación del entorno de los pozos EA 1122D, EA 11216 D y EA 11254D, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petrobras en este extremo.
65. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.3.3 Análisis del Hecho Imputado N° 4: Petrobras no cumplió el compromiso establecido en su EIA, toda vez que se observó presencia de lodo en contacto directo con el suelo, alrededor del celler, durante la perforación de los Pozos 11341 Taiman y 11393 Reventones

66. A través del Numeral V.G.2 referido a las Medidas de Mitigación del capítulo V.G. "Operaciones de Perforación" del EIA del Lote X, Petrobras se comprometió a revisar constantemente todo el circuito de superficie de lodos para asegurar que no existan derrames en la plataforma o fuera de la poza de lodos, a fin de no generar un posible impacto a los suelos³⁵:

"V.G.2 Medidas de Mitigación

A continuación se describen medidas específicas de mitigación que se deben tomar en cuenta:

- Los lodos a utilizarse serán a base de agua y no de hidrocarburos, con componentes ambientalmente aceptables, según se detalla en el Anexo 3, todo el circuito de superficie del lodo se revisará constantemente para asegurar que no existan derrames de lodos en la plataforma o fuera de la poza de lodos. Las bombas de lodo tendrán un programa de mantenimiento preventivo y la operación no continuará ante la pérdida de lodo por alguno de sus componentes, que pueda poner en riesgo el medio ambiente."

(Subrayado agregado)

63. Durante la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que alrededor del celler se observó la presencia de lodo en contacto directo con el suelo durante la perforación del Pozo 11341 Taiman y del Pozo 11393 Reventones, conforme se consignó en el Acta de



³⁵ De acuerdo a lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AEE - pág. 143.



Supervisión N° 003584³⁶ y en el Informe de Supervisión³⁷:

"Se observó presencia de lodo en contacto directo con el suelo, alrededor del celler, durante la perforación del Pozo 11341 Taiman y del Pozo 11393 Reventones."

(El subrayado es agregado)

64. La conducta descrita se sustenta en las vistas fotográficas N° 3³⁸ y 7³⁹ del Informe de Supervisión, en las cuales se observa presencia de lodos en contacto directo con el suelo alrededor del celler del pozo en perforación.

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión

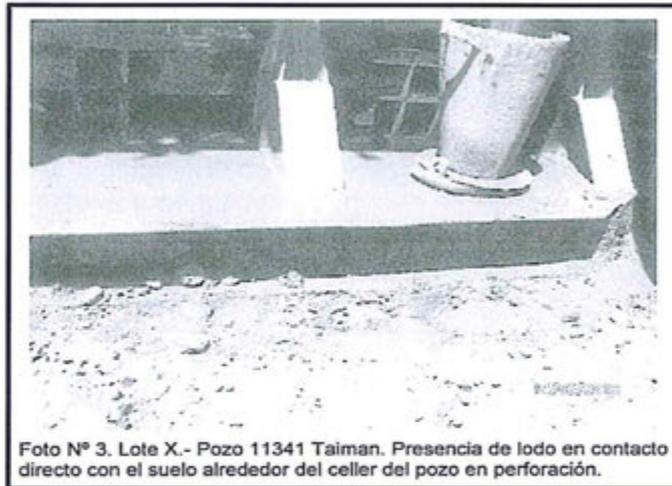


Foto N° 3. Lote X.- Pozo 11341 Taiman. Presencia de lodo en contacto directo con el suelo alrededor del celler del pozo en perforación.

Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión

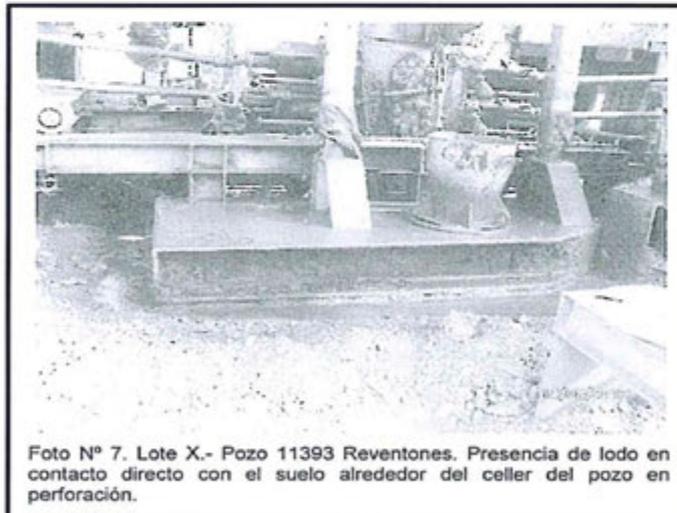


Foto N° 7. Lote X.- Pozo 11393 Reventones. Presencia de lodo en contacto directo con el suelo alrededor del celler del pozo en perforación.



65. El 5 de setiembre del 2012, Petrobras presentó un escrito con el fin de levantar la observación realizada en la visita de supervisión y señaló que procedió a limpiar

³⁶ Folio 84 del Expediente.

³⁷ Folio 124 del Expediente.

³⁸ Folio 70 del Expediente.

³⁹ Folio 107 del Expediente.



- e implementar la impermeabilización del equipo de perforación. A efectos de acreditar lo alegado, presentó un registro fotográfico. El 15 de noviembre del 2012, el administrado reiteró lo indicado y presentó nuevamente una fotografía.
66. Posteriormente, el 31 de octubre del 2014, Petrobras presentó sus descargos e indicó que en adición a la impermeabilización alrededor del celler, se instalaron en ambos equipos de perforación bandejas recolectoras de fluidos debajo de la mesa de trabajo del equipo de perforación, mediante el cual el lodo que pudiera liberarse al realizar las conexiones de tubería iría a las bandejas y con la ayuda de las mangueras, se direccionarían al interior del celler. Para sustentar lo indicado, adjuntó fotografías.
67. Al respecto, Petrobras no ha cuestionado la conducta imputada en su contra sino que únicamente se limitó a señalar que ha impermeabilizado el área de los equipos de perforación. Sin embargo, es importante precisar que las acciones ejecutadas por Petrobras para remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁴⁰, toda vez que el administrado se encontraba obligado a implementar las medidas de mitigación señaladas en su EIA a fin de evitar derrames que pudieran causar impactos negativos en el suelo, por lo que a la fecha de la visita de supervisión se configuró la presente infracción.
68. En tal sentido, aun cuando posteriormente a la visita de supervisión, Petrobras haya realizado la impermeabilización del área de los equipos de perforación materia del presente procedimiento, ello no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta infractora será evaluada en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
69. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión Petrobras incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no cumplió el compromiso establecido en el EIA, toda vez que se observó presencia de lodo en contacto directo con el suelo, alrededor del celler, durante la perforación de los Pozos 11341 Taiman y 11393 reventones.



V.3.4 Análisis del Hecho Imputado N° 5: En los puntos de monitoreo EA11174D, EA11001D, EA11017, EA11016D, EA11401, EA8981, EA8929, EA11167D, EA8964D, EA11406, EA8093, EA8094, EA11403, EA8127, EA8123 y EA8703, Petrobras superó el Límite Permissible en Calidad de Suelos del parámetro Bario (BA)

70. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1693-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 29 de setiembre del 2014, la Subdirección imputó a Petrobras una presunta infracción del Artículo 9° del RPAAH, señalando que incumplió su compromiso ambiental al haber superado el límite permisible en calidad de suelos del parámetro Bario en los puntos de monitoreo EA11174D, EA11001D, EA11017, EA11016D, EA11401,

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



EA8981, EA8929, EA11167D, EA8964D, EA11406, EA8093, EA8094, EA11403, EA8127, EA8123 y EA8703.

- 71. Para sustentar dicho incumplimiento, se tomó como norma de referencia la Lista de Holanda recogida en "Ministry of Housing, Spatial Planning and Environment de Holand" y se citó el Programa de Monitoreo del EIA⁴¹.
- 72. De acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo establecido en el EIA, Petrobras debía realizar el monitoreo del parámetro Bario (Ba) tomando una sola muestra en cada punto, esto es, en la plataforma y a 100 metros de ella (en sentido de la dirección de la escorrentía). Asimismo, dichas muestras se tomarían en enero y julio sobre aquellas plataformas donde la actividad de perforación hayan concluido en el semestre anterior:

"(...)

6. Plan de Manejo Ambiental

"(...)

6.1 Programa de Monitoreo

El programa incluye lo siguiente:

Puntos de medición	Parámetros	Descripción/Ubicación
Suelos		
Aguas Abajo y en la plataforma	TPH, Hg, Pb, Cd, Cr y Ba	Por cada plataforma se considera 2 puntos de muestreo: (1) En la plataforma y (2) a 100 m de la misma en sentido de la dirección de la escorrentía. La muestra se tomará una sola vez en los puntos indicados. Las muestras se tomarán en enero y julio, sobre aquellas plataformas donde la actividad de perforación haya concluido en el semestre anterior.

- 73. En tal sentido, de la revisión del EIA se advierte que la obligación del compromiso ambiental establecida en el acápite referido al Programa de Monitoreo establece la frecuencia y modo en el que Petrobras debía realizar el monitoreo del parámetro Bario (Ba), **mas no la norma que el administrado debía tomar como referencia para medir el límite permisible de dicho parámetro.**

Por tanto, el EIA de Petrobras no establece que los resultados de los monitoreos realizados del parámetro Bario (Ba) deban ser comparados con los valores establecidos en la Lista de Holanda recogida en "Ministry of Housing, Spatial Planning and Environment de Holand" a efectos de medir la concentración de dicho parámetro.

- 75. En atención a ello, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido en este extremo contra Petrobras, al no haberse acreditado la infracción del Artículo 9° del RPAAH.
- 76. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar lo señalado en la presente resolución no exime a Petrobras de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.



⁴¹ De acuerdo a lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AAE - pág. 146.



V.4 Sexta cuestión en discusión: Determinar si en el punto de muestreo W-ARP-03-12, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos durante el primer trimestre del año 2012

V.4.1. Marco teórico: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos

77. Los límites máximos permisibles forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental⁴². Se definen como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente⁴³.
78. De esta manera, "sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente"⁴⁴.
79. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de mayo de 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos (en adelante, LMP de efluentes líquidos).
80. En aplicación del principio de gradualidad, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP de efluentes líquidos serán exigibles a los titulares de actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de

⁴² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".

⁴³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

⁴⁴ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Justicia S.A.C., 2013, p. 492.





adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma⁴⁵.

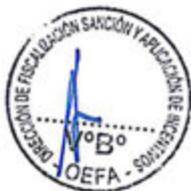
81. Por consiguiente los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009.
82. De acuerdo a lo anterior, durante el año 2012, periodo analizado por la Dirección de Supervisión, Petrobras se encontraba obligada al cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos que fueron fijados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V.4.2 Marco Normativo: La responsabilidad de los titulares de actividades de hidrocarburos por el exceso de los Límites Máximos Permisibles

83. El Artículo 3° del RPAAH⁴⁶ establece que **los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos que excedan los Límites Máximos Permisibles vigentes**, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas descargas.
84. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán cumplir los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 1
LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L)
Nitrógeno amoniacal	40
Fósforo	2.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Coliformes Fecales NMP/100 MI	<400



85. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben verificar que las descargas de los efluentes líquidos que se generen del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos no superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

"Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."

⁴⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".



V.4.3. Análisis del hecho imputado N° 6: En el punto de muestreo W-ARP-03-12, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos durante el primer trimestre del año 2012

a) **Sobre los parámetros Nitrógeno amoniacal, Fósforo total, DBO y Coliformes fecales**

86. De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2012, se advierte que en el punto de muestreo W-ARP-03-12, Petrobras excedió los LMP de efluentes líquidos de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y coliformes fecales⁴⁷.
87. Lo señalado en el punto anterior se sustenta en la comparación realizada entre los LMP para efluentes líquidos y los resultados consignados en el Informe de Monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2012 presentado por Petrobras y que también fue recogido en el Informe de Supervisión⁴⁸:

Tabla N° 2
Resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2012

Punto de Monitoreo: W-ARP-03-12		
Parámetros	Resultados del Monitoreo del primer trimestre del 2012	LMP de Efluentes Líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (mg/l)
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	76,8	40
Fósforo Total (mg/l)	4,10	2,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	97,7	50
Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	1,6 x 10 ⁵	<400

88. De acuerdo a lo indicado, en el punto de muestreo W-ARP-03-12, Petrobras excedió los LMP de Efluentes Líquidos de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, DBO y coliformes fecales durante el primer trimestre del 2012.



89. En sus descargos, Petrobras señaló que en agosto del año 2012, inició el trámite para la mejora del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Base El Alto y mediante Resolución Directoral N° 1362-2012-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-DRRHH del 21 de diciembre del 2012, se aprobó el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Base El Alto, a través del cual se les autoriza a disponer de aguas residuales domésticas.
90. Al respecto, la autorización del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el Terreno proveniente del Área de Servicios de Petrobras no desvirtúa la responsabilidad del administrado por haber excedido los LMP de los parámetros nitrógeno amoniacal, fosforo total, DBO y coliformes fecales en el punto de muestreo W-ARP-03-12 durante el primer trimestre del 2012, siendo el nuevo sistema de tratamiento alegado por Petrobras una medida posterior implementada por el administrado que no cesa la infracción

⁴⁷ Folio 26 del Expediente.

⁴⁸ Folio 117 del Expediente.



cometida.

91. Por tanto, del análisis del Informe de Monitoreo del Lote X correspondiente al primer trimestre del 2012 presentado por Petrobras y lo indicado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que en el punto de muestreo W-ARP-03-12 del Lote X, Petrobras excedió los LMP de efluentes líquidos de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, DBO y coliformes fecales durante el primer trimestre del 2012.
92. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrobras en este extremo.

b) Sobre el parámetro Sulfuro

93. Con relación al parámetro Sulfuro, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos únicamente reconoce el valor Sulfuro **para efluentes de refinerías**, por lo que atendiendo a que en el presente caso las descargas de efluentes domésticos analizados corresponden a la **poza séptica (punto de muestreo W-ARP-03-12) del Lote X El Alto – Talara**, el referido valor no resulta aplicable.
94. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petrobras por el exceso del LMP de Sulfuro para Efluentes de Refinerías (FCC), en tanto que éste no es aplicable a las descargas de efluentes realizadas en el punto de muestreo W-ARP-03-12 Poza Séptica del Lote X.

Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Petrobras.

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

95. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁹.
96. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
97. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los*

⁴⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



recursos naturales y la salud de las personas”.

98. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
99. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
100. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
101. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
102. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
103. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Petrobras.



V.5.2 Medidas correctivas aplicables



104. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petrobras, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
- (i) No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (guantes impregnados con hidrocarburos), debido a que fueron encontrados dispersos en un terreno abierto alrededor de la Batería Peña Negra 30.
 - (ii) No cumplió con los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, debido a que las juntas "wáter stop" del dique de contención del área estanca de los tanques ubicados en la Batería Carrizo 19 no se encontraban debidamente impermeabilizadas.
 - (iii) No cumplió con el compromiso establecido en su EIA, toda vez que se observó presencia de lodo en contacto directo con el suelo alrededor del celler durante la perforación de los Pozos 11341 Taiman y 11393 Reventones.
 - (iv) En el punto de muestreo W-ARP-03-12, excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, DBO y coliformes fecales durante el primer trimestre del año 2012.

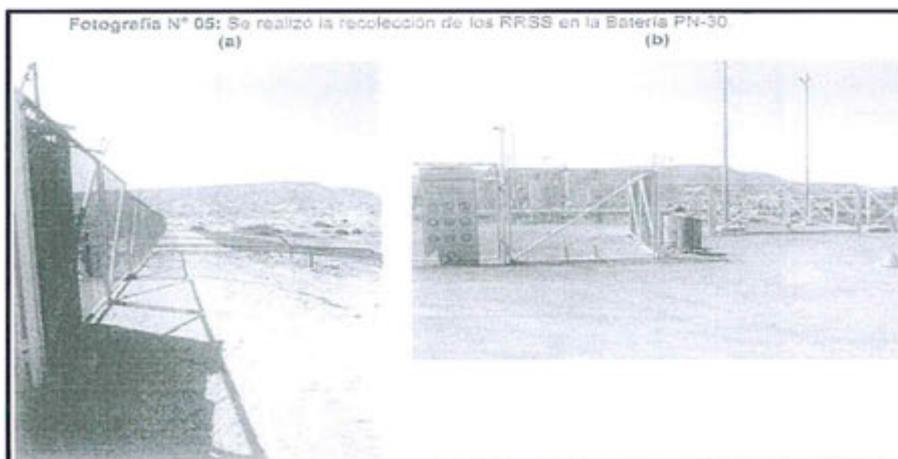
V.5.3. Procedencia de las medidas correctivas

V.5.3.1 Conducta infractora N° 1: Petrobras no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (guantes impregnados con hidrocarburos), en tanto que fueron encontrados dispersos en un terreno abierto alrededor de la Batería Peña Negra 30.



105. El 5 de setiembre del 2012, Petrobras presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones realizadas en la visita de supervisión y señaló que procedió a realizar la recolección de los residuos sólidos. Adjuntó una capacitación brindada a su personal sobre el manejo de residuos sólidos y fotografías. Asimismo, el 15 de noviembre del 2012, Petrobras presentó fotografías sobre la recolección de los residuos sólidos en la Batería Peña Negra 30.
106. Los mencionados registros fotográficos se muestran a continuación:

Fotografías de los levantamientos de observaciones



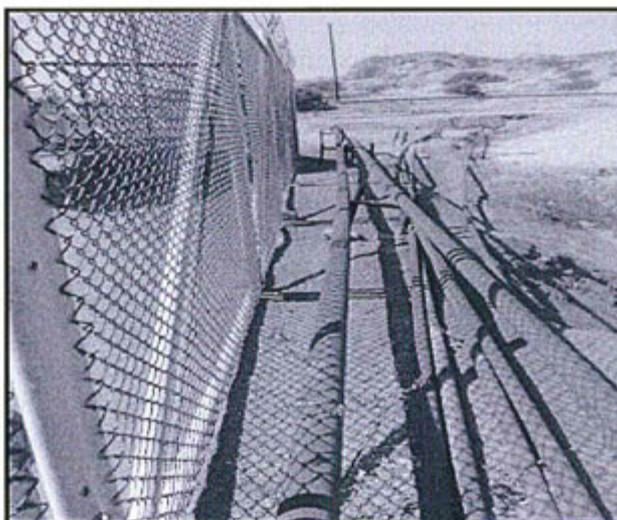


107. El 31 de octubre del 2014, Petrobras presentó sus descargos alegando que en la actualidad, la instalación correspondiente a la Bateria Peña Negra 30 se mantiene limpia y sin residuos sólidos. Para sustentar lo indicado, adjuntó las siguientes fotografías:

Fotografías N° 1 y 2 del escrito de descargos

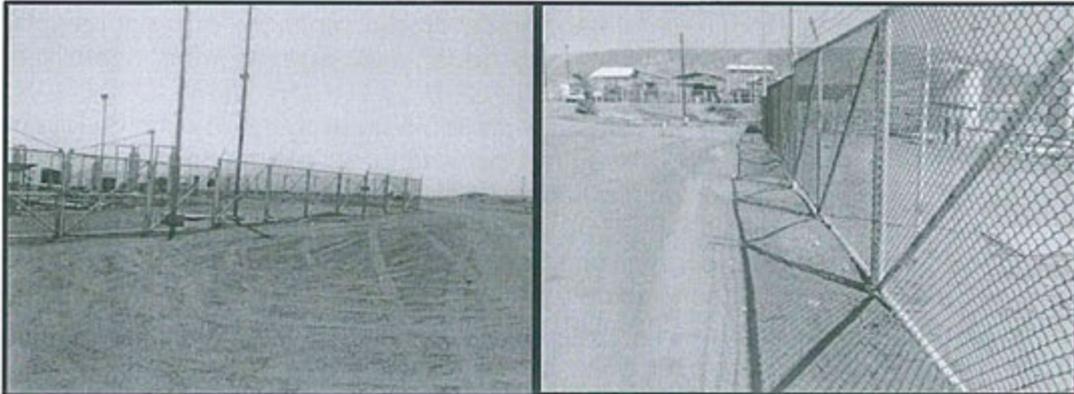


Fotografía N° 3 del escrito de descargos



Fotografía N° 4 del escrito de descargos



**Fotografías N° 5 y 6 del escrito de descargos**

108. Asimismo, Petrobras señaló que dicha observación fue levantada oportunamente, tal como se acredita en el literal (b) de la Tabla N° 3 del Informe de Supervisión de agosto del 2012⁵⁰ en el cual se hace mención a la Carta PEP-GCIA-OPE-367-2012 que presentó ante el OEFA.

Tabla 3 del Informe de Supervisión

TABLA N° 3 OBSERVACIONES DETECTADAS			
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	DESCARGO PRESENTADO MEDIANTE Escrito N° PEP-GCIA-OPE-367-2012 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
	<ul style="list-style-type: none"> - Pozo 11341 Taiman - Bateria Taiman 29 - Estación de Compresores Taiman 29 - Bateria Peña Negra 30 - Bateria Carrizo 17 y Estación de Compresores ECA 17. 	<p>Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutas y complementarias (...).</p> <p>Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos</p> <p>Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene...()</p> <p>2. El rotulado debe ser visible</p>	<p>Plan de Manejo de Residuos 2012. Páginas 12, 13, 14 y página 1 y 9 del Código PEP-PP-66-0012-B.</p> <p>Anexo II</p> <p>Foto N° 5, 8, 19, 25, 39-42.</p>
	<p>b) Residuos sólidos dispersos en el suelo entorno de la Bateria Peña Negra 30</p> <p>c) Contenedor de color azul para residuos no metálicos no tiene tapa en Bateria Carrizo 19.</p> <p>El plazo para presentación de descargos es de 10 (diez) días hábiles.</p>		<p>de residuos, de los cuales solo cuatro (04) tienen la misma fecha o son posteriores a la supervisión realizada. Las cinco restantes corresponden a fechas anteriores a la supervisión, por lo tanto no se consideran para el levantamiento de la presente observación. En consecuencia no se levanta la observación.</p> <p>b) La empresa evidenció mediante fotografía N° 05, haber realizado la limpieza entorno a la Bateria Peña Negra 30. En consecuencia se levanta la observación en esta parte.</p> <p>c) La empresa evidenció mediante fotografía N° 06 contenedores con tapa para acópo de residuos. En consecuencia se levanta la observación en esta parte.</p>



109. Por lo tanto, de las vistas fotográficas y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, se concluye que Petrobras cumplió con subsanar el presente hecho imputado, toda vez se realizó los trabajos de limpieza de residuos sólidos peligros encontrados entorno a la Bateria Peña Negra 30.
110. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Petrobras en este extremo.

⁵⁰ Folio 175 del Expediente.



V.5.3.2 Conducta infractora N° 2: Petrobras no cumplió con los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, debido a que las juntas "wáter stop" del dique de contención del área estanca de los tanques ubicados en la Batería Carrizo 19 no se encontraban debidamente impermeabilizadas

111. El 5 de setiembre del 2012, Petrobras presentó un escrito con el fin de levantar la observación realizada en la visita de supervisión y señaló que la subsanación está en proceso de ejecución con "pedido de trabajo N° BAT-0006-158-455". Asimismo, el 15 de noviembre del 2012, Petrobras señaló que inició el proceso de licitación a fin de hacer efectivo el mencionado pedido de trabajo y presentó un print de un requerimiento para el "servicio de reemplazo de junta selladora para área estanca de tanques de batería CA-19".
112. El 31 de octubre del 2014, Petrobras presentó sus descargos e indicó que las deficiencias en las juntas (water stop) y las ranuras en las losas de los muros de contención de los tanques de la Batería CA19 fueron corregidas en el mes de febrero del 2013 mediante Orden de Trabajo N° 476018. Adjuntó como medio probatorio un print de pantalla de la Orden de Trabajo N° 476018⁵¹ mediante la cual indicó que habría cumplido con absolver la observación detectada por el OEFA.



113. A efectos de contar con mayores elementos de prueba que permitan determinar la subsanación de la presente infracción, mediante Proveído N° 1 del 18 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Petrobras que cumpla con presentar lo siguiente:

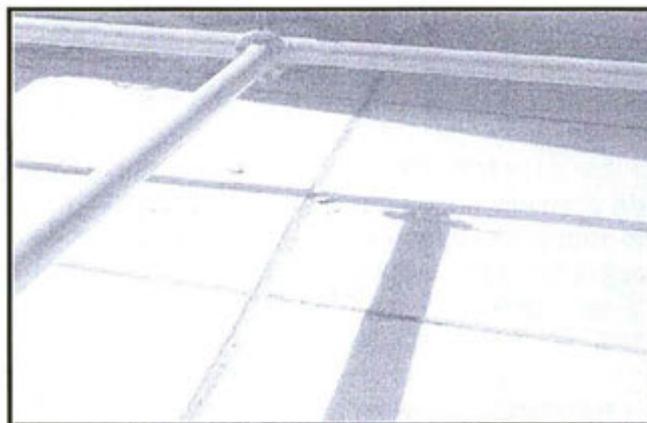
"(...)

- **Registro fotográfico u otros documentos que considere pertinentes que demuestren la impermeabilización de los muros de contención de los tanques de la Batería CA19 del Lote X que, de acuerdo a sus afirmaciones, fueron corregidas en febrero del 2013 mediante Orden de Trabajo 476018.**

"(...)"

114. En respuesta a dicho proveído, Petrobras remitió registros fotográficos respecto a las labores efectuadas en los muros de contención de los tanques de la Batería CA 19 solicitadas mediante Orden de Trabajo 476018.

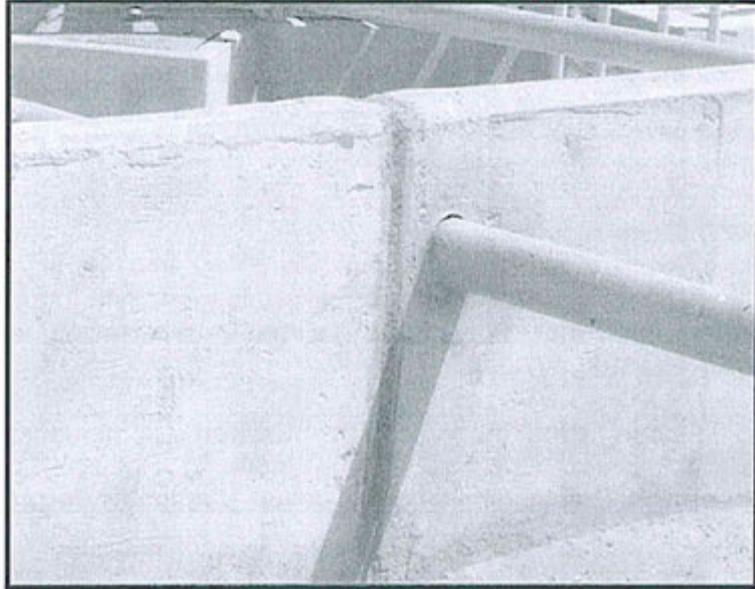
Piso del área estanca



⁵¹ Folio 290 del Expediente.



Muro del área estanca



115. De las fotografías presentadas por Petrobras, es posible apreciar que en el área observada durante la visita de supervisión, se ha cumplido con impermeabilizar las juntas "wáter stop" del dique de contención del área estanca de los tanques ubicados en la Batería Carrizo 19, toda vez que las ranuras observadas en las losas de los muros de contención durante la visita de supervisión han sido corregidas.
116. En tal sentido, Petrobras ha cumplido con subsanar la mencionada infracción, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenarle una medida correctiva en el presente extremo.

V.5.3.3 Conducta infractora N° 4: Petrobras no cumplió con el compromiso establecido en su EIA, toda vez que se observó presencia de lodo en contacto directo con el suelo, alrededor del celler, durante la perforación de los Pozos 11341 Taiman y 11393 Reventones.

117. El 5 de setiembre del 2012, Petrobras presentó un escrito con el fin de levantar la observación realizada en la visita de supervisión y señaló que procedió a limpiar e implementar la impermeabilización del equipo de perforación. A efectos de acreditar lo alegado, presentó un registro fotográfico. El 15 de noviembre del 2012, el administrado reiteró lo indicado y presentó nuevamente una fotografía.
118. Posteriormente, el 31 de octubre del 2014, Petrobras presentó sus descargos e indicó que en adición a la impermeabilización alrededor del celler, se instalaron en ambos equipos de perforación bandejas recolectoras de fluidos debajo de la mesa de trabajo del equipo de perforación, mediante el cual el lodo que pudiera liberarse al realizar las conexiones de tubería iría a las bandejas y con la ayuda de las mangueras, se direccionarían al interior del celler. Para sustentar lo indicado, adjuntó fotografías.
119. Mediante Proveedor N° 1 del 18 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Petrobras que cumpla con presentar lo siguiente:



"(...)

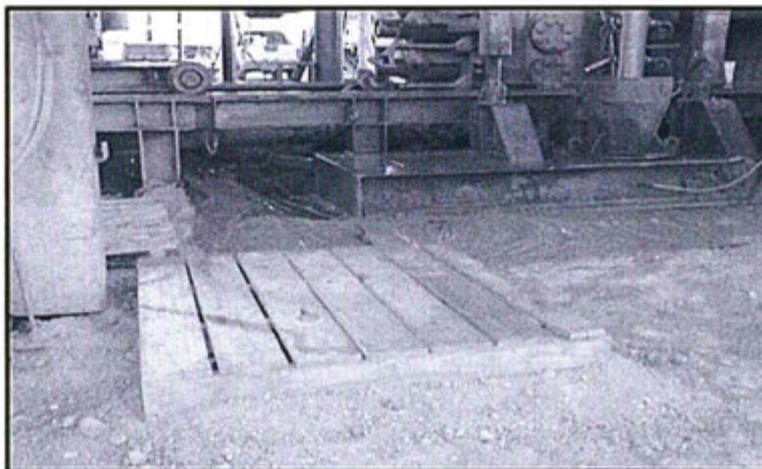
- **Registro fotográfico u otros documentos adicionales a los presentados en su escrito de descargos que demuestren las acciones adoptadas a fin de corregir la presencia de lodos en contacto con el suelo alrededor del celler de los pozos 11341 Taiman y 11393 Reventones del Lote X observados en la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de agosto del 2012.**

(...)"

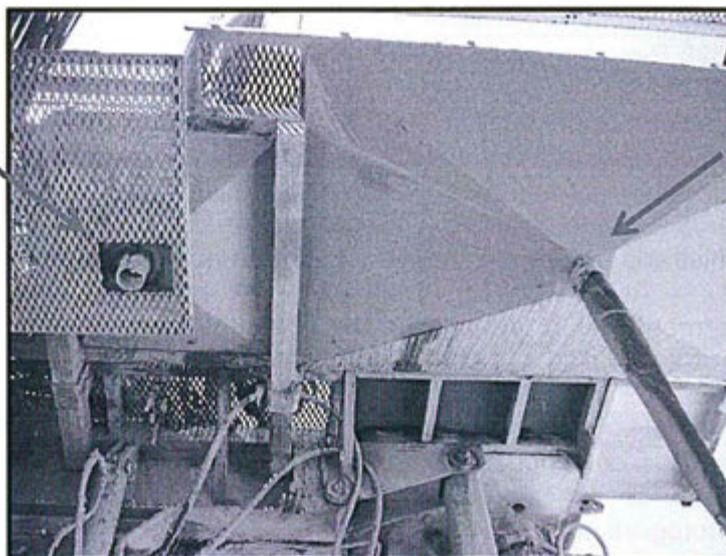
(El énfasis es agregado)

120. En respuesta al Proveído N° 1, Petrobras reiteró lo mencionado en sus descargos y adjuntó fotografías que evidenciarían la impermeabilización realizada en los pozos 113141 y 11393.
121. El resumen de los registros fotográficos se muestran a continuación:

Impermeabilización alrededor del celler – Equipo de Perforación



Bandejas en mesa de trabajo – Equipo de Perforación



**Conexión para
manguera**

Manguera

122. De la revisión de las fotografías presentadas por Petrobras, se observa que en el Pozo 11393 Reventones el administrado ha implementado la impermeabilización



del área alrededor del celler. Asimismo, el administrado ha presentado un registro fotográfico que muestra la implementación, en ambos equipos de perforación Pozo 11341 Taiman y Pozo 11393 Reventones, de bandejas recolectoras de fluidos, mediante el cual el lodo que pudiera liberarse sería direccionado al interior del celler.

123. De otro lado, es importante indicar que la perforación de desarrollo se realiza de manera similar a la perforación exploratoria, pero con la finalidad de explotar un yacimiento en el cual ya se ha probado la existencia de hidrocarburos⁵².
124. Con respecto al periodo de perforación, en el Capítulo 2 del EIA del Lote X, se indica que la duración promedio de la actividad en la locación de cada pozo sea de 30 días:

2.2 Características.

(...)

Se estima que la duración promedio de la actividad en la locación de cada pozo sea de 30 días: 15 días para la habilitación de la plataforma y 15 días para la perforación, pruebas y abandono del área.

(...)

125. De la revisión del informe estadístico de pozos de desarrollo, ubicado en el portal web del MINEM se ha verificado que Petrobras no ha realizado actividad de perforación durante el periodo 2013 (periodo posterior a la visita de supervisión), de acuerdo al siguiente detalle:

**CUADRO N° 1
PERFORACIÓN DE POZOS DE DESARROLLO AL 31 DE DICIEMBRE 2013**

PERFORADOS EN EL MES					
COMPAÑÍA	LOTE	POZO	PROF. ALCANZADA (Pies)	OBJETIVOS	ESTADO
GMP	I	12285 MEDANO	7,834	MESA	PRODUCTIVO
SAVIA	Z-2B	LO16-27D LOBITOS	9,537	BASAL SALINA - MOGOLLÓN	PRODUCTIVO
BPZ	Z-1	CX15-2D-ST CORVINA	8,750	ZORRITOS	PERFORACION
PLUSPETROL	88	MA-1005-WD MALVINAS	1,078	VIVIAN	INYECTOR
OLYMPIC	XIII	PN-35D LA ISLA	5,426	REDONDO Y SALINA - VERDUN	PRODUCTIVO
OLYMPIC	XIII	PN-161D LA ISLA	3,156	SALINA - VERDUN	PRODUCTIVO
OLYMPIC	XIII	PN-162 LA ISLA	4,920	REDONDO Y SALINA - VERDUN	PRODUCTIVO

ACTUAL PERFORACIÓN		
COMPAÑÍA	LOTE	POZO
SAVIA	Z-2B	SAN MATEO LOS-34D
BPZ	Z-1	ALBACORA A-19D
OLYMPIC	XIII	OLY LA ISLA XIII-2-47D

Fuente: Ministerio de Energía y Minas (MINEM). Informe estadístico, mes de diciembre del 2013.

⁵² Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN). Información General de la Actividad. Disponible en: <http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/pages/GFH/1655.htm> [Última revisión: 17 de agosto de 2015].



126. En tal sentido, las actividades de perforación de los pozos de desarrollo detectadas en agosto del 2012 respecto de los pozos 11341 Taiman y 11393 Reventones, han culminado.
127. Por tanto, teniendo en cuenta que el área alrededor del Pozo 11393 Reventones ha sido impermeabilizada y considerando que a la fecha de emisión de la presente resolución, la actividad de perforación en el pozo 11341 Taiman y en el pozo 11393 Reventones ha culminado, no corresponde ordenar medida correctiva en el presente extremo.

V.5.3.4 Conducta infractora N° 4: En el punto de muestreo W-ARP-03-12, Petrobras excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales durante el primer trimestre del año 2012

128. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que en el punto de muestreo W-ARP-03-12 del Lote X, Petrobras excedió los LMP de efluentes líquidos de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales durante el primer trimestre del año 2012.



129. Mediante Proveído N° 1 del 18 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Petrobras que cumpla con presentar lo siguiente:

"(...)

- *Informes de monitoreo y/o los documentos que considere pertinentes que tengan por finalidad acreditar las acciones adoptadas para mejorar su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, y que demuestran que en el punto de muestreo W-ARP-03-12 ya no se encuentra excediendo los límites máximos permisibles de efluentes domésticos..*

(...)"

130. En respuesta a dicho proveído, Petrobras presentó copia de la última limpieza realizada en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 (poza séptica) realizada por una EPS-RS.
131. Adicionalmente, el administrado remitió informes de ensayos del 7 de mayo, 5 de setiembre, 28 de octubre, 19 de noviembre y 24 de diciembre del 2014 que evidenciarían el cumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo W-ARP-03-12.
132. De la revisión de los Informes de Monitoreo Trimestrales de los años 2012 y 2013 (primero, segundo y cuarto) se advierte que Petrobras vendría superando los LMP de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, DBO y coliformes fecales durante el 2012 y los parámetros DBO y coliformes fecales durante el 2013 (no habiéndose reportado los resultados de nitrógeno amoniacal y fósforo total)⁵³:
133. A continuación se muestran los resultados consignados por Petrobras en los Informes de Monitoreo Ambiental del Lote X correspondientes al periodo 2012 y 2013:

⁵³ Cabe señalar que dicha información se ha tomado en cuenta a modo referencial a fin de verificar si Petrobras continuaría el incumplimiento materia del presente caso, sin perjuicio que dicha conducta sea pasible de un procedimiento administrativo sancionador.

**Cuadro Monitoreo de Efluentes Líquidos Periodo 2012**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Efluente Residual Doméstico (mg/l)				
		LMP (mg/l)	Primer Trimestre 2012	Segundo Trimestre 2012	Tercer Trimestre 2012	Cuarto Trimestre 2012
W-ARP-03-12	Nitrógeno amoniacal (mg/l)	40	76,8	38.8	63.1	<0,005
	Fósforo Total (mg/l)	2,0	4,10	2.47	3.63	3,51
	Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	50	97,7	56.3	55.1	41,2
	Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	<400	1,6 x 10 ⁵	1,7 x 10 ⁵	1,6 x 10 ⁵	9,2 x 10 ²

Cuadro Monitoreo de Efluentes Líquidos Periodo 2013

Punto de Monitoreo	Parámetro	Efluente Residual Doméstico (mg/l)			
		LMP (mg/l)	Primer Trimestre 2013	Segundo Trimestre 2013	Cuarto Trimestre 2013
W-ARP-03-12	Nitrógeno amoniacal (mg/l)	40			
	Fósforo Total (mg/l)	2,0			
	Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	50	63,0	48,0	193
	Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	<400	9,2 x 10 ⁴	3,3 x 10 ³	< 1,8

134. Asimismo, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 10507/2014, 24010/2014, 29427/2014, 32096/2014 y 35337/2014 con fechas de muestreo 22 de abril, 26 de agosto, 16 de octubre, 11 de noviembre y 9 de diciembre del 2014 respectivamente⁵⁴, se advierte que en el año 2014 Petrobras vendría superando el LMP del parámetro DBO⁵⁵:

Cuadro Monitoreo de Efluentes Líquidos Periodo 2014

Punto de Monitoreo	Parámetro	Efluente Residual Doméstico (mg/l)					
		LMP (mg/l)	Inf. Ensayo 10507/2014	Inf. Ensayo 24010/2014	Inf. Ensayo 29427/2014	Inf. Ensayo 32096/2014	Inf. Ensayo 35337/2014
W-ARP-03-12	Nitrógeno amoniacal (mg/l)	40					
	Fósforo Total (mg/l)	2,0					
	Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	50	92	59	30	11	58
	Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	<400	7,8	33	1,3E+4	7,9E+1	1,3E+2

135. Como puede apreciarse, Petrobras continuaría excediendo los LMP de efluentes líquidos en los parámetros materia de incumplimiento. Con relación a la limpieza realizada en la poza séptica (punto de monitoreo W-ARP-03-12) por una EPS-RS,

⁵⁴ Informes de Ensayos presentados por CNPC PERÚ S.A. mediante Carta CNPC-APLX-200-2015, en respuesta al Proveído N° 1 del 18 de agosto del 2015.

⁵⁵ Cabe señalar que dicha información se ha tomado en cuenta a modo referencial a fin de verificar si Petrobras continuaría el incumplimiento materia del presente caso, sin perjuicio que dicha conducta sea pasible de un procedimiento administrativo sancionador.



se debe señalar que dicho documento no demuestra de manera fehaciente que Petrobras ya no se encuentre excediendo los LMP de efluentes líquidos, por lo que atendiendo a que las concentraciones de nitrógeno amoniacal, fósforo total, DBO y coliformes fecales han excedido nuevamente los LMP en más de un monitoreo realizado durante los periodos 2012 2013 y 2014, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, capacitar al personal encargado de las operaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, en el control óptimo de los parámetros de calidad del efluente doméstico, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

136. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el personal responsable de supervisar las operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas adquiera conocimientos sobre el control óptimo de los efluentes domésticos descargados a fin de evitar impactos negativos al ambiente.
137. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Petrobras en realizar la planificación, programación y contratación del personal (instructor), debido a que esto garantiza la certeza de los resultados mostrados⁵⁶.
138. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
139. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
En el punto de muestreo W-ARP-03-12, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales durante el primer	Capacitar al personal encargado de las operaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, en el control óptimo de los parámetros de calidad del efluente doméstico, a través de un instructor especializado que	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a

⁵⁶ INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR TECSUP. *Cursos y Programas de Extensión: Caracterización y Tratamiento de Aguas Residuales.*
 "Caracterización de aguas residuales - DURACIÓN: 24 horas
 Tratamiento de aguas residuales - DURACIÓN: 24 horas
 Gestión de la calidad del agua - DURACIÓN: 24 horas".
 Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&subsede=C&padre=3003&detail=24297>
 (Última revisión: 27/08/2015).



trimestre del año 2012.	acredite conocimientos en el tema.		su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema
-------------------------	------------------------------------	--	---

140. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que esta Dirección considerará cumplida la presente medida correctiva en el extremo referido a la capacitación al personal encargado de las operaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, en el control óptimo de los parámetros de calidad del efluente doméstico, siempre que Petrobras acredite el cumplimiento de la medida correctiva N° 7 dictada en el procedimiento administrativo seguido en el expediente N° 1084-2013-OEFA/DFSAI/PAS en la forma y plazo establecidos en la Resolución Directoral N° 155-2015-OEFA/DFSAI.
141. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
142. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Petrobras Energía Perú S.A. acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (guantes impregnados con hidrocarburos), debido a que fueron encontrados dispersos en un terreno abierto alrededor de la Batería Peña Negra 30.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Petrobras Energía Perú S.A. no cumplió los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, debido a que las juntas "wáter stop" del dique de contención del área estanca de los tanques ubicados en la Batería Carrizo 19 no se encontraban debidamente impermeabilizadas.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



3	Petrobras Energía Perú S.A. no cumplió el compromiso establecido en su EIA, toda vez que se observó presencia de lodo en contacto directo con el suelo, alrededor del celler, durante la perforación de los Pozos 11341 Taiman y 11393 Reventones.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	En el punto de muestreo W-ARP-03-12, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales durante el primer trimestre del año 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrobras Energía Perú S.A. respecto de los siguientes extremos:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica las infracciones administrativas
1	Petrobras Energía Perú S.A. no habría cumplido con reforestar el área afectada de acuerdo a lo establecido en su Programa de Revegetación contenido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	En los puntos de monitoreo EA11174D, EA11001D, EA11017, EA11016D, EA11401, EA8981, EA8929, EA11167D, EA8964D, EA11406, EA8093, EA8094, EA11403, EA8127, EA8123 y EA8703, Petrobras Energía Perú S.A. habría superado el Límite Permissible en Calidad de Suelos respecto del parámetro Bario (BA).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	En el punto de muestreo W-ARP-03-12, Petrobras Energía Perú S.A. habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos del parámetro sulfuro durante el primer trimestre del año 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.



Artículo 3°.- Ordenar a Petrobras Energía Perú S.A. como medida correctiva que cumpla con la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
En el punto de muestreo W-ARP-03-12, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales durante el primer trimestre del año 2012.	Capacitar al personal encargado de las operaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, en el control óptimo de los parámetros de calidad del efluente doméstico, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado



			que acredite conocimientos en el tema
--	--	--	--

Artículo 4°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

